



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00017-00
Demandante: Néstor Orlando Herrera Caviedes y Otro
Demandado: Evangelina Montenegro de Bermúdez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF22), a través de la cual se ordenó requerir a la parte actora para que procediera con el trámite de la notificación personal de la señora Evangelina Montenegro de Bermúdez.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Néstor Orlando Herrera Caviedes, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote de menor extensión denominado “LA CONCHITA”, que hace parte del lote de mayor extensión denominado “BUENAVISTA” ubicado en la vereda “Manta Grande Abajo”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-36154.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Evangelina Montenegro de Bermúdez y demás personas indeterminadas, por ser esta quien figura como titular del derecho real de dominio, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto de 15 de diciembre de 2021 (PDF22), el Juzgado ordenó requerir a la parte actora para que procediera con el trámite de la notificación personal de la señora Evangelina Montenegro de Bermúdez. Lo anterior, por cuanto se advirtió que no se había acreditado la notificación personal de la demandada, conforme a lo ordenado en los autos 29 de julio de 2021 (PDF09), y 9 de septiembre de 2021 (PDF14).

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se reponga y deje sin efecto alguno el numeral tercero de la providencia recurrida, y como consecuencia de ello, se atienda favorablemente la solicitud formulada en la demanda en el título que hace referencia al domicilio procesal, notificaciones y canal digital Decreto 806 de 2020, donde se había indicado que la demandada se le podía notificar en su casa de habitación ubicada en la Vereda de Manta Grande Abajo, o en el perímetro urbano del municipio de Manta, y como consecuencia de ello, se sirva designar a un funcionario del juzgado para que se desplazara a la casa de habitación de la señora Evangelina Montenegro y le notificara personalmente del auto admisorio de la demanda.

Sustenta su inconformidad en que el juzgado no tuvo en cuenta lo establecido en el párrafo 1º del artículo 291 del CGP, como quiera que las oficinas de correo no prestaban servicio para las citaciones en el perímetro rural, circunstancia que imposibilita a sus poderdantes y al recurrente para enviar el citatorio y el aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma adjetiva.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 16 de diciembre de 2021 (PDF22) y el demandante interpuso el recurso de reposición el mismo día (PDF23), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Vistas las consideraciones del recurrente, advierte el Despacho que su inconformidad, en este caso, tiene que ver con que el juzgado no tuvo en cuenta el párrafo 1º del artículo 291 del CGP, al momento de requerir la notificación personal de la señora Evangelina Montenegro, cuando se le solicitó en la demanda que se designará un funcionario del juzgado para que la practicará, toda vez que las oficinas de correo que funcionan en el municipio de Manta, no prestan servicio en el perímetro rural, y la demandada tiene su domicilio en la Vereda Manta Grande.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. De la Notificación Personal a la señora Evangelina Montenegro.

El recurrente alega que en el título que hace referencia al domicilio procesal, notificaciones y canal digital Decreto 806 de 2020, se había indicado que la demandada se le podía notificar en su casa de habitación ubicada en la Vereda de Manta Grande Abajo, o en el perímetro urbano del municipio de Manta, donde es ampliamente conocida la señora Evangelina y como consecuencia de ello, al desconocerse correo electrónico, se solicitó la designación de un funcionario del juzgado para que practicara la notificación personalmente del auto admisorio de la demanda, por cuanto las oficinas de correo no prestan el servicio para las citaciones en el perímetro rural.

Con respecto al particular, en el auto admisorio de la demanda no tuvo en cuenta dicha solicitud, pero ordenó notificar personalmente a la señora Evangelina Montenegro, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Pág. 59 PDF01), y en providencia del 29 de julio de 2021 (PDF09), se requirió a la parte actora para que practicara la notificación personal de la demandada en la dirección indicada en la demanda, al haberse afirmado en la misma, que no se contaba con la dirección electrónica de ésta, decisiones que se encuentra debidamente ejecutoriadas, por tanto no son susceptibles de modificación alguna.

Ahora bien, al evidenciarse que la decisión recurrida, solo es un requerimiento de la orden ejecutoriada contenida en el auto admisorio (Pág. 59 PDF01), y en la providencia del 29 de julio de 2021 (PDF09), es claro que la carga procesal de notificar a la accionada debe ser cumplida por la parte demandante, deber que le corresponde, en los términos del numeral 6° del artículo 78 del CGP., norma que indica que la parte actora debe “...Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”. Por tal razón, es improcedente la solicitud planteada por el apoderado de la parte actora, por lo que no se repondrá la decisión contenida en la providencia del 15 de diciembre de 2021.

4. Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, el juzgado mediante providencia del 9 de abril de 2021 (Pág. 58 PDF01), se ordenó imprimir el trámite verbal de mínima cuantía al proceso sometido a estudio en armonía con lo establecido en el artículo 17 del CGP, por lo que se está ante un proceso de única instancia, haciéndose improcedente conceder el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia del 15 de diciembre de 2021 (PDF22)

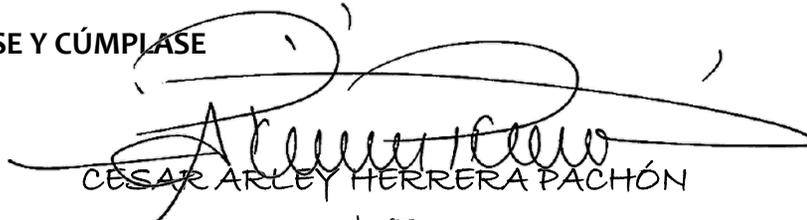
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (PDF22), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (PDF22), por las razones expuestas en la parte motiva.

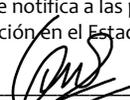
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO